



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Laboral No. 257544189002-2017-00957 00

En atención al memorial presentado por el curador ad-*litem*; el juzgado dispone con el fin de continuar con el trámite pertinente, además de ser procedente, se dispone reprogramar y citar a las partes a LA AUDIENCIA OBLIGATORIA. Para tal fin, en concordancia con lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, se fija la hora de las **11:00 a.m. del día 4 de agosto de 2021**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurren a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el inciso 6 el numeral 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 *ibídem*.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00217 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

6.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito de terminación, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00520 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, puesto que se indicó erróneamente le correo electrónico de este estrado judicial siendo lo correcto [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no como quedo allí.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, sùrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 292 *ejusdem*.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00517 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2019-00491** 00

Proceso: Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Rosa Lida Clavijo de Segura (conyugue supérstite del arrendador José Arturo Segura q.e.p.d.).  
Demandado: Nolber Cruz Cárdenas.  
Radicación: 257544189002 **2019 - 00491** 00.  
Asunto: Sentencia de única instancia

### **MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Lo constituye el fallo que en derecho corresponda y que se impone a proferir, luego de surtido el trámite pertinente dentro de la presente acción restitutoria de inmueble arrendado, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

#### **I.- ANTECEDENTES**

La demandante actuando en causa propia solicitó la restitución del inmueble ubicado en la Calle 44 No. 23-39 D.N y Calle 1 B No. 13 D-09 DA del barrio los Olivos primer sector del Municipio de Soacha, cuyas especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 1.900 del 25 de agosto de 1994 de la Notaría segundo del Círculo de Soacha, basado en el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante Rosa Lida Clavijo de Segura (conyugue supérstite del arrendador José Arturo Segura q.e.p.d.) como arrendador y el demandado Nolber Cruz Cárdenas como arrendatario, ordenando su restitución y condenando a la demandada a pagar las costas del proceso.

Dice al efecto, que mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 22 de enero de 2018, le entregó al demandado a título de arrendamiento el inmueble aquí pretendido, fijando como canon de arrendamiento la suma de \$800.000 pesos m/cte.

Así mismo, argumenta la parte actora que la demandada incurrió en mora en los pagos de los cánones de arrendamiento comprendidos desde 23 noviembre de 2018 al 23 abril de 2019 adeuda \$4'800.000 pesos m/cte.

#### **II.- TRÁMITE**

Sometida a reparto, el proceso fue asignado a este juzgado, quien admitió la demanda mediante proveído calendarado el 10 de julio de 2019 (fl. 39), ordenando surtir la notificación a la parte pasiva en la forma y los términos indicados en el Código General del Proceso, de lo cual el demandado Nolber Cruz Cárdenas se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones

Así las cosas, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente dictar sentencia, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, lo cual nos permite predicar que se estructuran los presupuestos procesales. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado y, en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados al expediente y fundamentalmente con el contrato de arrendamiento que obra a folio 1 a 5 de la encuadernación, fácil resulta concluir la existencia del vínculo contractual entre la arrendadora y la arrendataria, así mismo, que los pilares sobre los cuales se han construido la acción restitutoria ha sido la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento desde el 23 noviembre de 2018 al 23 abril de 2019, hechos que se deben admitir y que da lugar a que las pretensiones de la demanda tengan buen recibo, pues se debe tener en cuenta, que en ningún momento dicha causal de incumplimiento fue desvirtuada por la demandada, por lo que por obvias razones, se debe acceder a dicha pretensión.

Pues al respecto, el Código General del Proceso en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 establece que, **“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados (...)”**. (Negrilla y subrayado fuera del texto). Así las cosas y al no haberse allegado prueba de los pagos de los cánones de arrendamientos adeudados, se ordenará la restitución del bien objeto de demanda a la parte demandante.

Por lo anterior, se puede establecer que el fundamento esbozado por el demandante para la restitución está llamado a prosperar, en consecuencia, lo propio es declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por el retardo en el pago del canon de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IV.- RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante Rosa Lida Clavijo de Segura (conyugue supérstite del arrendador José Arturo Segura q.e.p.d.). Como arrendador y el demandado Nolber Cruz Cárdenas como arrendatario, respecto al inmueble ubicado Calle 44 No. 23-39 D.N y Calle 1 B No. 13D-09 DA del barrio los Olivos primer sector del Municipio de Soacha.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado Nolber Cruz Cárdenas, la restitución del inmueble ubicado en la Calle 44 No. 23-39 D.N y Calle 1 B No. 13 D-09 DA del barrio los Olivos primer sector del Municipio de Soacha, lo cual deberá efectuarse en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En caso que el demandado no hiciera la restitución en forma voluntaria, se realizará la misma por parte del Juzgado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMLV, Líquidense.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00030 00

El Juzgado no tiene en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte actora, toda vez de éste no se logra acreditar que el perito se haya entrado al inmueble para verificar las mejoras realizadas al predio dejando incompleto dicho avalúo, con el fin de hacer menos gravosa la situación de la parte demandada (art. 444 del C.G.P.).

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00857 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Ruth Amalia Rojas Escamilla, se notificó personalmente segundo lo normado en el Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-0085700

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Confiar Cooperativa Financiera instauró demanda ejecutiva contra Ruth Amalia Rojas Escamilla, con el propósito de obtener el pago de \$6'222.926,00 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No.B000112881 allegado como base del recaudo y que milita a folio 1 del plenario, además \$2'870.292,00 pesos m/cte., por concepto de (26) cuotas en mora causadas des en el periodo de 3 de agosto de 2016 al 3 de septiembre de 2018 contenidas en el mimos instrumento de pago, más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha en que fue presentada la demanda 10 de septiembre de 2018 y para la segunda, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 7 de noviembre de 2018 (fl.56), del cual la demandada se notificó de forma personal conforme al decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2018-00870 00

1.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado sustituto del litisconsorcio necesario de Luz Stella Rico, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado Orlando Beltrán Velásquez, al poder otorgado en sustitución.

2.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada del litisconsorcio necesario de Luz Stella Rico, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por la togada Luz Myriam Prieto Martin, al poder otorgado por el demandante.

3.) Se requiere al abogado en amparo de pobreza para que informe las acciones que ha desempeñado para ponerse en contacto con la demandada de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, de tal forma se le requiere para que informe dentro del término de 5 días el por qué dentro del presente asunto aún no ha realizado acciones tendientes a ejercer el cargo que le fue designado, de no hacerlo este juzgado decidirá lo que en derecho corresponda, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a el comité seccional disciplinario correspondiente .

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Laboral No. 257544189002-2018-00331 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación personal, realizada por la parte actora, pues véase que si lo que pretendía era notificar por medio del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, éste deberá cumplir con todos los requisitos allí dispuestos tales como realizar la notificación por medio de una empresa postal en la que se certifique el recibido del correo, para garantizar el debido proceso.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 8 *ídem* y 291 del Código General del Proceso.

2.) Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas respecto a la medida cautelar decretada por este despacho, información que se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Laboral No. 257544189002-2018-00562 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación personal, realizada por la parte actora, pues véase que si lo que pretendía era notificar por medio del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, éste deberá cumplir con todos los requisitos allí dispuestos tales como realizar la notificación por medio de una empresa postal en la que se certifique el recibido del correo, para garantizar el debido proceso.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 8 *ídem* y 291 del Código General del Proceso.

2.) Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas respecto a la medida cautelar decretada por este despacho, información que se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-0098400

1.) Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 ídem, le RECONOCE personería al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

2.) En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora por secretaria asígnesele la correspondiente cita para que se pueda informar y revisar el estado del proceso, en cuanto lo solicitado por el apoderado de remitirle el link del expediente judicial se le informa al apoderado que por el excesivo volumen de trabajo de este juzgado, el proceso de marras no se encuentra digitalizado, en consecuencia de lo dicho se el asignara la cita en los termino antes citados.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-0070300

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el auxiliar de la justicia designado por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos al curador según el monto establecido en el auto de designación que equivalían a \$300.000 pesos m/cte.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01088 00

De la cesión de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la parte ejecutada, para que dentro de tres días manifieste lo que considere pertinente, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilice el término, una vez vencido entre el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-00325 00

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibídem*, designa como curador *ad-litem* a la sociedad jurídica **Administración Legal SAS**, para que a través de uno de sus abogados y/o su representante, comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del auto admisorio, con el objeto que ejerza el derecho de defensa del liquidador y /o Representante Legal de Financiera FES S.A., Compañía de Financiamiento Comercial el señor Jorge Enrique Silva Herrera.

Se le asignan como gastos la suma de \$400.000 pesos m/cte.

Se advierte al togado designado en el presente proceso, que **el cargo será de forzosa aceptación** (Núm. 7°, art. 48 *ibídem*).

Notifíquese la decisión al abogado designado en el Carrera 8 No. 12 – 39, parque principal de Soacha y/o al correo electrónico [alegalsas@gmail.com](mailto:alegalsas@gmail.com)

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2018-01004 00

1.) En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibídem*, designa como *curador ad-litem* a la sociedad jurídica **Administración Legal SAS**, para que a través de uno de sus abogados y/o su representante, comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del auto admisorio, con el objeto que ejerza el derecho de defensa de las personas indeterminadas dentro del presente asunto.

Se le asignan como gastos la suma de \$400.000 pesos m/cte.

Se advierte al togado designado en el presente proceso, que **el cargo será de forzosa aceptación** (Núm. 7°, art. 48 *ibídem*).

Notifíquese la decisión al abogado designado en el Carrera 8 No. 12 – 39, parque principal de Soacha y/o al correo electrónico [alegalSAS@gmail.com](mailto:alegalSAS@gmail.com)

2.) En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora sobre lo solicitado se procederá a resolverlo dentro del momento procesal oportuno por cuanto la solicitud es de fondo en consecuencia se decidirá al momento de dictar sentencia.

3.) Téngase en cuenta para todos los efectos la nueva dirección a efectos de proceder con la notificación de la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General Proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00137 00

1.) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión, el Juzgado DISPONE:

**REANUDAR** el trámite del presente asunto, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, toda vez que el término de suspensión decretado mediante auto de 21 de abril de 2021, se encuentra fenecido.

De la misma manera, teniendo en cuenta los principios de lealtad y buena fe procesal se requiere a las partes para que se sirvan informar dentro de la ejecutoria del presente auto, si dentro del término de suspensión del proceso se llegó algún acuerdo de pago o si se realizaron abonos por el extremo ejecutado a la obligación o si se dio el pago de la obligación por la parte demandada.

Por secretaria contabilice el término con que cuentan los demandados para que contesten y/o excepcionen la demanda, vencido el mismo entre el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.) Como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto a la providencia del 21 de abril de 2021, mediante la cual se tuvo por notificado libró mandamiento de pago al demandado Andres Arvelo Galvis dentro del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que se notificaron los aquí demandados de la orden de pago por conducta concluyente, y no como quedó allí.

3.) En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, una vez se cumpla el término citado en el numeral anterior se decidiría lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00521 00

1.) Previamente a incluir el proceso en el Registro Nacional de Procesos se requiere a el apoderado para que previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la fotografía de la valla apórtese el certificado de nomenclatura actualizado del bien objeto de usucapión y el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda con una expedición no inferior a 30 días.

2.) En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibídem*, designa como *curador ad-litem* a la sociedad jurídica **Administración Legal SAS**, para que a través de uno de sus abogados y/o su representante, comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del auto admisorio, con el objeto que ejerza el derecho de defensa de las personas indeterminadas dentro del presente asunto.

Se le asignan como gastos la suma de \$400.000 pesos m/cte.

Se advierte al togado designado en el presente proceso, que **el cargo será de forzosa aceptación** (Núm. 7°, art. 48 *ibídem*).

Notifíquese la decisión al abogado designado en el Carrera 8 No. 12 – 39, parque principal de Soacha y/o al correo electrónico [contacto@administracionlegal.com](mailto:contacto@administracionlegal.com).

Notifíquese,

  
YULY LIZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00692 00

1.) En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de \$1'050.980 pesos m/cte.

2.) Teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, no fue objetada y se ajusta a derecho, el juzgado conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de \$34'136.071,09 pesos m/cte.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00084 00

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibídem*, designa como *curador ad-litem* a la sociedad jurídica **Administración Legal SAS**, para que a través de uno de sus abogados y/o su representante, comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del mandamiento de pago, con el objeto que ejerza el derecho de defensa de la demandada Sandra Parra Remolio.

Se le asignan como gastos la suma de \$400.000 pesos m/cte.

Se advierte al togado designado en el presente proceso, que **el cargo será de forzosa aceptación** (Núm. 7°, art. 48 *ibídem*).

Notifíquese la decisión al abogado designado en el Carrera 8 No. 12 – 39, parque principal de Soacha y/o al correo electrónico [alegalSAS@gmail.com](mailto:alegalSAS@gmail.com).

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00084 00

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas respecto a la medida cautelar decretada por este despacho, información que se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00363 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00006 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00601 00

1.) Previo a decidir lo que enderecho corresponda sobre la solicitud elevada por la togada Ivonne Avila Cáceres se le requiere para que acredite la calidad en la que actúa dentro del proceso de marras pues véase que dentro del expediente no se encuentra poder conferido para actuar.

2.) Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto de terminación de fecha 16 de enero de 2019.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00378 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00515 00

Como quiera que el avalúo comercial del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-151018** presentado por la parte actora, no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de **\$73'600.000,00** pesos m/cte.

Por lo anterior, se fija fecha para la diligencia de remate de inmueble antes mencionado para el **día 20 de agosto de 2021, a la hora de las 11:00 de la mañana** ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaria, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizara en alguno de los siguientes periódicos: el tiempo, la republica o El nuevo siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *ídem*.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 *id.*).

Ahora bien. Para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como quiera que *“una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”*.

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se deberá pedir cita previamente para la radicación de la oferta al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán solicitar una cita previamente al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En todo caso, las partes, los usuarios e interesados deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00415 00

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-98404**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00107 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01009 00

Como quiera que el avalúo comercial del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-151883** presentado por la parte actora, no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de **\$84'258.500** pesos m/cte.

Por lo anterior, se fija fecha para la diligencia de remate de inmueble antes mencionado para el **día 18 de agosto de 2021, a la hora de las 10:00 de la mañana** ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaria, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizara en alguno de los siguientes periódicos: el tiempo, la republica o El nuevo siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *ídem*.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 *id.*).

Ahora bien. Para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como quiera que *“una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”*.

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se deberá pedir cita previamente para la radicación de la oferta al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán solicitar una cita previamente al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En todo caso, las partes, los usuarios e interesados deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00831 00

En atención al memorial presentado por el demandado, se le pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra terminado como se dispuso en auto de 15 de agosto de 2018, en el cual se ordenó el levantamiento de toda medida cautelar que se hubiera decretado.

Por secretaria desde cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto arriba citado, y asíguesele la correspondiente cita al demandado para que realice el trámite correspondiente, infórmele de la cita al correo por medio de cual solicitó la información.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00047 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00749 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-100244**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **19 de agosto de 2021**, a partir de las **11:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00260 00

En atención al memorial presentado por la Fiscalía, por secretaria realice un informe del estado del proceso y remítalo directamente al correo electrónico por medio del cual se realizó la petición, más sin embargo en atención al requerimiento de informar sobre si dentro del presente asunto por parte del demandado en este caso German Torres Cardozo, si tacho de falso el título valor base de ejecución aportado por el demandante Andriw Zamill Vargas Castillo, a lo cual este estrado judicial oficio al Instituto de Medicina Legal para que realizara el peritaje grafológico del título en cuestión de acuerdo al auto de 6 de noviembre de 2019.

En consecuencia, por secretaría ofíciase directamente al Instituto de Medicina Legal con el fin de que den las resultas de lo deprecado en el oficio No. 1883 del 14 de noviembre de 2019 por este Juzgado.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 10 de febrero de 2021.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00435 00

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer acerca del recurso de reposición presentado, luego de verificar la parte demandada la existencia de la excepción previa normada en el artículo 100 del Código General del Proceso denominada omisión sobre la mención de la cláusula aceleratoria.

Para resolver lo pertinente este Juzgado **CONSIDERA:**

A efecto de resolver la censura y sin entrar en hondas consideraciones jurídicas, basta con indicar que la anterior excepción previa allí planteada (omisión sobre la mención de clausula aceleratoria), no se encuentra dentro de las causales señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso; así las cosas, la excepción de omisión de la cláusula aceleratoria señalada dentro de la contestación de la demanda, se resolverán como excepciones de mérito, dentro de la oportunidad pertinente para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

### III.- RESUELVE:

**DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por el representante ficto de la parte demandada.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00435 00

Para todos los efectos téngase en cuenta que el curador *ad-litem* dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° del artículo 443 del C.G. del Proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el auxiliar de la justicia designado por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos al curador según el monto establecido en el auto de designación que equivalían a \$300.000 pesos m/cte.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00294 00

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer acerca del recurso de reposición presentado, luego de verificar la parte demandada la existencia de las excepción previa normada en los numerales 4 del artículo 100 del Código General del Proceso “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, y además las expresiones de omisión sobre la mención de la cláusula aceleratoria además falta de estimación de intereses y cobro excesivo de los mismos.

Para resolver lo pertinente este Juzgado **CONSIDERA:**

A efecto de resolver la censura y sin entrar en hondas consideraciones jurídicas, basta con indicar que las anteriores excepciones previas la única que entrara a resolver el juzgado es la dispuesta en el numeral 4 del artículo 100 *ibídem*, porque la excepción allí planteadas (omisión sobre la mención de cláusula aceleratoria y falta de estimación de intereses y cobro excesivo de los mismos), no se encuentra dentro de las causales señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, a efectos de resolver como excepción previa, las cuales se presentan mediante recurso de reposición, tal como lo procedió la demandada; así las cosas, la excepción de omisión de la cláusula aceleratoria señalada dentro de la contestación de la demanda, se resolverán como excepciones de mérito, dentro de la oportunidad pertinente para ello.

Al respecto cabe decir como primera medida, que como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía por analogía habrá de aplicarse el trámite contemplado en el artículo 442 numeral 3 del Código General del Proceso, adicionalmente que no hay lugar a practicar pruebas para resolver la censura, motivo por el cual se procede a resolver al respecto.

Ahora bien. Caso diferente ocurre, en lo que respecta a la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, véase al respecto que del estudio de los documentos presentados se encuentra un error dentro de los hechos de la demanda visto en el hecho cuarto en cuanto a lo que corresponde al indicar que las condiciones iniciales del crédito se pactaron (...) plazos de Veintitrés (36) meses quedando diferente el número en letras y números a lo cual deberá corregirse conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código general del proceso.

De subsanarse en debida forma lo aquí requerido, se continuará con el trámite hasta aquí agotado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

III.- Resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa normada en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”.

**SEGUNDO:** Al tenor de lo normado en el artículo 391, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Aclárese el hecho cuarto, pues véase que dé existe una discrepancia entre los números y las letras pues véase que en letras se dispuso veintitrés y en números 36 yerro que deberá ser corregido conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General Del Proceso.

**TERCERO:** Cumplido el termino anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, y atendiendo las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00294 00

En atención al memorial prestado por la apoderada de la parte actora se le pone de presente que dentro del asunto de marras el cuadro designado acepto su designación y contesto la demanda como se ven en el folio 70 y s.s., del cuaderno principal.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Laboral No. 257544189002-2019-00610 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación presentado por la parte a la que demandada pues la notificación electrónica en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esta deberá cumplir con ciertos requisitos como lo es realizar la notificación a través de las empresas postales por medio de las cuales se acredita el rastreo de los documentos enviados tal como lo dispuso la sentencia 420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, de igual forma acusarse de recibido el correo por el cual se le fue notificado, manifestación que peca por ausente en la certificación presentada, pues de lo aportado únicamente se logra probar que se envió más no cumple con los demás presupuestos procesales.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00088 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00848 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00874 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación presentado por la parte a la que demandada pues la notificación electrónica en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esta deberá cumplir con ciertos requisitos como lo es forma acusarse de recibido el correo por el cual se le fue notificado, manifestación que peca por ausente en la certificación presentada, pues de lo aportado únicamente se logra probar que se envió y que entro en el buzón digital del correo y téngase en cuenta que del certificado apretado se desprende que no se le ha dado ni siquiera apertura al correo ni mucho menos se ha descargado su contenido mas no cumple con los demás presupuestos procesales

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00030 00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora por secretaria asígnesele la correspondiente cita para que pueda consultar cual fue la respuesta emitida por la entidad oficiada.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00551 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

6.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito de terminación, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00712 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Luis Eduardo Vanegas Rodríguez y demás personas indeterminadas contestaron la demanda a través de curador *ad-litem* y se allano a todas las pretensiones.

2.) Previamente a incluir el proceso en el Registro Nacional de Procesos se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte las fotografías de la valla tal como establece el 375 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00324 00

1.) En atención a lo deprecado por Leysi Johana Muñoz Moreno, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 7 de abril de 2021.

2.) Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-194540**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00332 00

1.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la notificación del citatorio contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de la empresa postal promedio del cual se remitió la notificación a la parte demandada.

2.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada del litisconsorcio necesario de Luz Stella Rico, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por la togada Erika Katherin Flores Olaya, al poder otorgado por el demandante.

3.) Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demanda, el Juzgado conforme al artículo 74 ídem, le **RECONOCE** personería a la abogada Jully Andrea Ruiz Ventura, quien actuará como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00335 00

1.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada del litisconsorcio necesario de Luz Stella Rico, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por la togada Erika Katherin Flores Olaya, al poder otorgado por el demandante.

2.) Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demanda, el Juzgado conforme al artículo 74 ídem, le **RECONOCE** personería a la abogada Jully Andrea Ruiz Ventura, quien actuará como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00334 00

1.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada del litisconsorcio necesario de Luz Stella Rico, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por la togada Erika Katherin Flores Olaya, al poder otorgado por el demandante.

2.) Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demanda, el Juzgado conforme al artículo 74 ídem, le RECONOCE personería a la abogada Jully Andrea Ruiz Ventura, quien actuará como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00428 00

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-116508**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00723 00

1.) El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso pues véase que no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 *ídem*, eso es, que la parte demandada cuenta con **tres(3) días**, siguientes a la fecha de recibo del aviso, para solicitar en el juzgado al reproducción de la demanda y anexos vencidos los cuales comenzaran correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación conforme al artículo 292 *ejusdem*.

2.) Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Pronto envíos.*”, en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado Conjunto Residencial Alameda de Santa Ana P.H, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación, conforme al artículo 292 *ibídem*.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00881 00

Dese cumplimiento por la parte actora a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., en el sentido de acreditar la instalación de la valla en la forma y los términos descritos en el numeral antes citado.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede respecto del emplazamiento de la parte demandada Hipólito Quiroga Rodríguez y María Carmelita Caro de Quiroga y demás personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien objeto de usucapión y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, elabórese el oficio de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, ante la Oficina de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el término de dicha publicación, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-0108300

1.) Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demanda, el Juzgado conforme al artículo 74 ídem, le RECONOCE personería a la abogada Yuri Paola Rozo Cardozo, quien actuará como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.) En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demanda por secretaria asígnesele la correspondiente cita para que se pueda informar y revisar el estado del proceso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-0010200

En atención al memorial presentado por la parte actora por secretaria requiérase a la oficina de movilidad de Cota Cundinamarca con el fin de que den respuesta a la el oficio radicado por la parte actora sobre la medida cautelar decretara por este estrado judicial.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00034 00

1.) En atención al escrito radicado el 23 de junio de 2021, y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Silfredo Molina se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, por secretaría contabilícese los términos con que cuenta la demandada para contestar y/o excepcionar la demanda, conforme al artículo 442 *ib*.

2.) Negar la solicitud de suspensión del presente asunto, teniendo en cuenta que el artículo 161 del Código General del Proceso es claro al establecer que dicha solicitud sólo puede ser formulada por las partes “de común acuerdo”, de ahí que, si la mencionada solicitud no fue suscrita por los dos demandados, resulta improcedente acceder a dicho pedimento

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00110 00

Procede el despacho a manifestarse sobre la falta de competencia esgrimida por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, previo avocar el conocimiento de la presente demanda, al tenor de las siguientes consideraciones:

Aduce el Juzgado que no es competente para continuar con el trámite de la demanda, pues al tenor de lo establecido en el acuerdo PCSJA18-11127 el juzgado antes citado se convirtió en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple así las cosas y de acuerdo al parágrafo del artículo 17, declara la falta de competencia y en consecuencia, ordena remitir el proceso que sometido a reparto, fue asignado a este Despacho.

Así las cosas, discrepa esta servidora judicial de los argumentos esgrimidos por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, como quiera, que de conformidad con lo normado en el artículo 37 del Código General del Proceso, por medio del cual se regula la comisión de practica de cualquier actuación que deba realizarse fuera de estrado judicial para lo cual se habilita, en este caso el juzgado de origen es en Soacha y para la práctica de la diligencia de acuerdo al auto y al oficio proferido por este estrado judicial se comisiono a los juzgados civiles municipales o de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Bogotá por cuanto el inmueble objeto de la medida se encuentra ubicado en esta ciudad, y al tenor del párrafo 4 del artículo 38 de la norma procesal citada que reza «*el comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue*» y que en este caso es aplicable; en cuanto a la afirmación de que no es competente por cuanto el parafango del artículo 17 *ídem* que reza «*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°*» lo cual no explica el porque el juzgado comisionado se niega a la práctica de la diligencia pues véase que el pasar a ser un juzgado de pequeñas causas no le implica desconocer la comisión decretada, más cuando en el artículo citado dispone que será de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los asuntos de procesos contencioso de mínima cuantía como lo dispone el numeral primero del artículo 17 *ejusdem*, como lo es el caso del procesos de marras a lo cual el juzgado está obligado a llevar acabo la comisión que le fue designada por este juzgado, así pues no encuentra fundamento la negativa presentada por el juzgado comisionado, caso contrario dando fundamento a la comisión que se efectuó pues véase que el Juzgado 85 Civil Municipal ahora de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples es el que debe conocer sobre los asuntos que trata la comisión decretada.

Por lo anterior, el Despacho rechaza los argumentos expuestos por el Juzgado antes citado, generando el conflicto de competencia negativo para que sea dirimido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (Reparto), conforme a lo señalado por el artículo 139 del Código General del Proceso, ordenando la remisión del presente proceso mediante oficio a esa dependencia para lo de su competencia, por secretaría procédase de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00110 00

Por secretaria asígnesele la correspondiente cita al apoderado de la parte actora para que se acerque al juzgado y retire los oficios para cumplir con su carga procesal, teniendo en cuenta que el presente procesos no se encuentra digitalizado.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00558 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Marcial Emilio Paniza Villanueva, se notificó personalmente según lo normado en el Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Una vez se trabe la litis con la demandada Mercedes del Carmen Perez Correa se decidirá lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante la ejecución.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00558 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-137628, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **22 de junio de 2021**, a partir de las **11:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2018-00939 00

1.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre las fotografías de la valla allegadas por la apoderada de la parte actora, apórtese un certificado de nomenclatura actualizado del bien objeto de usucapión, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.) En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora este Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del testimonio de Miguel Darío Bejarano.

Finalmente el juzgado decreta de oficio el testimonio Mauricio Silva identificado con C.C No.3.176.836 teléfono 3102525419, del anterior, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se manifieste al respecto.

3.) Vencido el término, y de ser el caso, sobre la práctica del testimonio por el apoderado de la parte actora se requiere a éste para que informe si dentro del presente asunto ya se realizó el pago de los honorarios al perito designado dentro del asunto de marras, no obstante y pese a que en la inspección judicial se ordenó que se rindiera el informe una vez cancelados los gastos y que este en su momento no fue objeto de reproche se requiere al perito para que informe el por que del retraso en presentar su dictamen y si a la fecha ya le fue cancelado la totalidad de los gastos decretados, una vez se logre acreditar mencionado anteriormente se fijara fecha para la práctica de los testimonios y de ser el caso se dictara sentencia conforme a derecho.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00032 00

1.) En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se requiere al secuestre designado dentro del presente asunto para que rinda cuentas sobre su actuación dentro del presente asunto.

2.) El Juzgado no tiene en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte actora, toda vez que no se allegó el avalúo catastral de la presente anualidad como lo ordena el artículo 444 del Código General del Proceso, con el fin de hacer menos gravosa la situación de la parte demandada.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00081 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora asígnesele la correspondiente cita para que pueda obtener la parte procesal que requiere para realizar los fines que está solicitando de estar digitalizado remítasele al correo por medio del cual adjunto el memorial.

De igual forma se le pone de presente a la parte actora que se puede comunicar directamente con el secuestre designado en la Carrear 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico alegalsas@gmail.com teléfono: 313 3755061 o 7227731.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00153 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos a la parte actora hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00106 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el memorial presentado por la togada Leidy Katherine Soriano Segura se requiere a esta para que acredite la calidad en la que actúa dentro del presente asunto por cuanto dentro del expediente no se encuentra poder conferido a esta para actuar, de igual forma se le pone de presente que el proceso se encuentra terminado.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00127 00

1.) En atención al memorial presentado por la parte demandada se le pone de presente que el proceso fue terminado por descimio t cico por medio de auto de fecha 15 de agosto de 2018.

2.) Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto citado en el numeral anterior.

**Notifiquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00097 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora este juzgado dispone reprogramar la fecha para la diligencia de remate de inmueble con folio de matrícula **051-60073** mencionado para el **día 23 de agosto de 2021, a la hora de las 11:00 de la mañana** ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaria, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: el tiempo, la republica o El nuevo siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *ídem*.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 *id.*).

Ahora bien. Para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como quiera que *“una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”*.

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se deberá pedir cita previamente para la radicación de la oferta al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán solicitar una cita previamente al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En todo caso, las partes, los usuarios e interesados deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00255 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Caja Colombiana De Subsidio Familiar -Colsubsidio., contra William Francisco Salinas Galindo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$5'523.632,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5250084862 que milita del folio 3 y 4 del archivo principal.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Yolima Bermudez Pinto quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00255 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado Oscar Fernando Quevedo Reyes, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$8'285.448 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00254** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado y visto en la carpeta 02 del fl. 01 del expediente digital no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentra el título valor original y cuya copia digitalizada se adjuntó; además que persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera.

3.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00253 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, el poder y la solicitud de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez **Civil Municipal** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2.) El poder allegado y visto en la carpeta 02 del fl. 18 del expediente digital no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario**...”*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.



3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentra el título valor original y cuya copia digitalizada se adjuntó; además que persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00252 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese los poderes a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2. El poder allegado y visto en la carpeta 02 del fl. 1 y 2 del expediente digital no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado***”

***personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...***”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

3. Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Restitución No. 257544189002-2021-00176 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2.) El poder allegado y visto en la carpeta 02 del fl. 1 del expediente digital no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

3.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 257544189002-2021-00174 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soacha - Cundinamarca*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*

2.) Apórtese nuevamente debidamente actualizado el Certificado de Tradición del automotor identificado con la placa FTQ833, toda vez que el reposa en el cartulario tiene como fecha de expedición el 13 de febrero del 2020, según lo normado en el numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

3.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

4.) Indíquese el correo electrónico donde las partes recibirán notificaciones, conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *ibídem* y el Decreto 806 del 04 de junio del 2020

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 257544189002-2021-00173 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado y visto en la carpeta 3 del expediente digital no satisface el requisito indispensable del inciso segundo del artículo 5 del C.G.P., toda vez que no trae consigo la dirección del correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.) Apórtese nuevamente el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado No. 051-38640, toda vez que el reposa en el cartulario tiene como fecha de expedición el 02 de marzo del 2020, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*.

3.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar al demandado José onorio Barrios Lopez, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

4.) Indíquese el correo electrónico de la demandada Nidia Flores Alfonso e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

5.) Acredítese él envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica indicado para tal fin, conforme a los dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2021-00172 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) El poder allegado y visto en la carpeta 03 del expediente digital no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentra los documentos de la obligación contractual y cuya copia digitalizada se adjuntó; además que persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, yerro que debe ser subsanado conforme lo determina el inciso 2 del numeral 6 del artículo 420 del C.G.P.

4.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

5.) Apórtese el correspondiente Certificado de tradición y Libertad de bien inmueble identificado bajo la matrícula No. 50S-40665750 debidamente actualizado, toda vez que brilla por su ausencia el mismo, al tenor de lo normado en el numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

6.) Adecúese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo a la naturaleza del asunto según lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ídem* y en concordancia con el canon 419,420 y 421 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00283 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*El Libertador*”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Diana Maritza Toledo González, se notificaron por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.*

Una vez se alleguen la comunicación sobre el registro de la medida de embargo por la oficina de registro de instrumentos públicos (núm. 3 del art 468 *ibídem*), resolverá lo mencionado en el artículo 440 *ib.*

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2021-00171 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 y 420 ibídem.

2.) El poder allegado y visto en la carpeta 03 del expediente digital no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentra los documentos de la obligación contractual y cuya copia digitalizada se

adjuntó; además que persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, yerro que debe ser subsanado conforme lo determina el inciso 2 del numeral 6 del artículo 420 del C.G.P.

4.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

5.) Apórtese el correspondiente Certificado de tradición y Libertad de bien inmueble identificado bajo la matrícula No. 50S-40637506 debidamente actualizado, toda vez que brilla por su ausencia el mismo, al tenor de lo normado en el numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

6.) Adecúese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo a la naturaleza del asunto según lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ídem* y en concordancia con el canon 419,420 y 421 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00244 00

1.) En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto a la providencia del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el nombre de los demandados Deivi Jhonfederal Pérez Martínez y Diamaral Elimey Pérez Martínez, y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

2.) En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, aunque el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, autoriza remitir las “comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares”, lo cierto es que ello no implica adjudicar a este Despacho la carga de radicar los oficios ante las entidades y autoridades correspondientes, no solo porque aquí se adelanta un gran volumen de procesos que requieren de dicho trámite, sino porque dichas actuaciones deben ser asumidas por la parte interesada, de ahí que, solo ante la imposibilidad de retirar el oficio físicamente, habría lugar a remitírselo al apoderado de forma electrónica para que sea él quien efectúe el diligenciamiento del mismo, situación que, de momento, no se encuentra acreditada en el expediente, por lo que habrá de agotarse la gestión pertinente con la Secretaría del Juzgado para que el oficio sea retirado por el abogado.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rest. Inmueble No. 257544189002-2020-00247 00

Proceso: Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Rosa Lida Clavijo de Segura (conyugue supérstite del arrendador José Arturo Segura q.e.p.d.).  
Demandado: Nolber Cruz Cárdenas.  
Radicación: 257544189002 **2020 - 00247** 00.  
Asunto: Sentencia de única instancia

### **MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Lo constituye el fallo que en derecho corresponda y que se impone a proferir, luego de surtido el trámite pertinente dentro de la presente acción restitutoria de inmueble arrendado, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

#### **I.- ANTECEDENTES**

La demandante a través de apoderada judicial solicitó la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 16 Este No. 36-96, torre 11, apartamento 304, conjunto residencial Yerbabuena, propiedad horizontal, cuyas especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 1 1486 suscrita el 1 de marzo de 2012 en la Notaría Setenta y dos (72) del círculo de Bogotá, basado en el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante Flor Angela Peña Gualteros como arrendador y los demandados Nuvia Yamely Jimenez Bejarano y Andres Fernando Casanova Nuñez como arrendatarios, ordenando su restitución y condenando a la demandada a pagar las costas del proceso.

Dice al efecto, que mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 6 de mayo de 2019, le entregó al demandado a título de arrendamiento el inmueble aquí pretendido, fijando como canon de arrendamiento la suma de \$800.000 pesos m/cte.

Así mismo, argumenta la parte actora que la demandada incurrió en mora en los pagos de los cánones de arrendamiento comprendidos desde 23 noviembre de 2018 al 23 abril de 2019 adeuda \$4'800.000 pesos m/cte.

#### **II.- TRÁMITE**

Sometida a reparto, el proceso fue asignado a este juzgado, quien admitió la demanda mediante proveído calendarado el 15 de diciembre de 2020, ordenando surtir la notificación a la parte pasiva en la forma y los términos indicados en el Código General del Proceso, de lo cual el demandado Andres Fernando Casanova Nuñez se notificó por citatorio, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones, y la demandada Nuvia Yamely Jiménez Bejarano se notificó por aviso quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.



Así las cosas, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente dictar sentencia, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, lo cual nos permite predicar que se estructuran los presupuestos procesales. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado y, en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados al expediente y fundamentalmente con el contrato de arrendamiento que obra a folio 1 a 5 de la encuadernación, fácil resulta concluir la existencia del vínculo contractual entre la arrendadora y la arrendataria, así mismo, que los pilares sobre los cuales se han construido la acción restitutoria ha sido la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento desde el 23 noviembre de 2018 al 23 abril de 2019, hechos que se deben admitir y que da lugar a que las pretensiones de la demanda tengan buen recibo, pues se debe tener en cuenta, que en ningún momento dicha causal de incumplimiento fue desvirtuada por la demandada, por lo que por obvias razones, se debe acceder a dicha pretensión.

Pues al respecto, el Código General del Proceso en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 establece que, “**Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados (...)**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto). Así las cosas y al no haberse allegado prueba de los pagos de los cánones de arrendamientos adeudados, se ordenará la restitución del bien objeto de demanda a la parte demandante.

Por lo anterior, se puede establecer que el fundamento esbozado por el demandante para la restitución está llamado a prosperar, en consecuencia, lo propio es declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por el retardo en el pago del canon de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IV.- RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante Flor Angela Peña Gualteros como arrendador y los demandados Nuvia Yamely Jimenez Bejarano y Andres Fernando Casanova Nuñezcomo, como arrendatarios, respecto al inmueble ubicado en la Calle 14 No. 7 – 91 (dirección antigua) o Calle 14 No. 7 – 81 (nomenclatura actualizada) de Soacha - Cundinamarca.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada Angelmira Velasco Gutiérrez, la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 16 Este No. 36-96, torre 11, apartamento 304, conjunto residencial Yerbabuena, propiedad horizontal, lo cual

deberá efectuarse en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En caso que el demandado no hiciera la restitución en forma voluntaria, se realizará la misma por parte del Juzgado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMLV, Líquidense.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rest. Inmueble No. 257544189002-2020-00247 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Andres Fernando Casanova Núñez, se notificó del auto admisorio por medio de citatorio conforme al 291, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepción de mérito.

2.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “Interrapidismo”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la demanda Nuvia Yamely Jiménez Bejarano conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada, se notificaron por aviso del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y como quiera que no hay excepciones que resolver, se dictará la decisión de fondo en auto aparte.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00257 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso negar la orden de pago impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (contrato de fabricación), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente lo referente a la fecha de exigibilidad, pues tal norma dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia”* (Subrayado y negreado fuera de texto.)

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, es un título complejo, pues nótese que con los documentos allegados con la demandada no se logra acreditar con claridad que se cumplieran las obligaciones que se desprenden del contrato, por tanto, solo la parte cumplida es la única que puede exigir que el otro cumpla con el contrato, de tal forma no se demuestra en lo aportado que la parte actora cumpliera con las obligaciones a su cargo y de igual forma al no haberse demostrado el cumplimiento de la condición no es clara la fecha de exigibilidad del contrato.

Por lo anterior, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00258 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y la solicitud de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentra el título valor original y cuya copia digitalizada se adjuntó; además que persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*.

3.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00231 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autoriza el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada. ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 9 de junio de 2021.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00232 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos al numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso, que establece “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”, por tanto, las mismas superan los 40 smmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma **\$36.341.040** pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda (11 de mayo del 2021), monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que las pretensiones de la demanda supera el monto antes señalado, el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria





## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00233 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la solicitud de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Soacha**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2.) El poder allegado y visto en la carpeta 02 del fl. 19 del expediente digital no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00234 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la solicitud de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Soacha**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2.) El poder allegado y visto en la carpeta 02 del fl. 19 del expediente digital no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a

la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

4.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentra el título valor original y cuya copia digitalizada se adjuntó; además que persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00235 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. El poder allegado y visto en la carpeta 02 del fl. 19 del expediente digital no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”, lo cual tampoco satisface tal requisito.*

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentra el título valor original y cuya copia digitalizada se adjuntó; además que persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00236 00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, es el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Villavicencio Meta- Cundinamarca, esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2003, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “es suya en virtud de la naturaleza del asunto, el domicilio del deudor...”; que revisada la información señalada en el registro de garantía mobiliaria (fl.6), se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la Calle 15-Número 40-01 Centro Comercial Primavera Urbana Lobby 2 Oficina 801 Barrio Villa maría en la ciudad de Villavicencio / Meta, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2003.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Villavicencio Meta- Cundinamarca. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00238 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

**Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00240 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2. El poder allegado y visto en la carpeta 02 del fl. 1 del expediente digital no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, toda vez que brilla por su ausencia la transcripción del correo electrónico del apoderado judicial y que corresponda al registrado debidamente en el SIRNA.

3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentra el título valor original y cuya copia digitalizada se adjuntó; además que persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

4.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

5.) Indíquese el correo electrónico donde las partes recibirán notificaciones, conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *ibídem* y el Decreto 806 del 04 de junio del 2020

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00404 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra María Olga Fuentes, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$20'999.973 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5250084862 que milita del folio 5 al 7 del archivo principal.

2.) \$221.643 pesos m/cte., por concepto del capital de la cuota causada el 9 de julio de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (30 de octubre de 2020), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00404 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$30'300.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00463 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 10 de marzo de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00464 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 10 de marzo de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00159 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00160 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del demandado Gustavo Vega León e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00161 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico de la demandada Leedy Carolina Diaz Ángel e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00163 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y el escrito de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha”, sin que ello corresponda a ningún despacho judicial de este municipio, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.* **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado**

***personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...***”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00164 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y el escrito de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha”, sin que ello corresponda a ningún despacho judicial de este municipio, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 ejusdem.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.* **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado**

***personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...***”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00165 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00166 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00167 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00168 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y el escrito de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil Municipal de Bogotá”, sin que ello corresponda a ningún despacho judicial de este municipio, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 *ejusdem*.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado*”

***personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...***”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Despacho Comisorio No. 257544189002-2021-00003 00

Al tenor de lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 2 de Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, señalando el día **22 de julio de 2021**, a partir de las **09:00 de la mañana**, a fin de evacuar la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-225060**.

Téngase en cuenta que el Juzgado comitente asignó como gastos provisionales a la empresa C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA SAS designada como secuestre la suma de \$302.000 pesos m/cte.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

Cumplida la comisión, remítase comisorio al Juzgado comitente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Laboral No. 257544189002-2021-00196 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pruebas Extraprocesales No. 257544189002-2021-00197 00

Encontrándose la presente solicitud para avocar conocimiento, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo del acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 “*Por el cual se modifican los Acuerdos No PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia*” emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA16-10566, donde se señalaron taxativamente los grupos de reparto para los Jueces Civiles Municipales, de Pequeñas Causas y del Circuito y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 numeral 7 del Código General del proceso.

En efecto, el Grupo 7 de reparto de los Jueces Civiles Municipales señala que son de su competencia las “*Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias (...)*”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el precipitado acuerdo, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por tanto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente prueba anticipada, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00213 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, el poder y el escrito de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil Municipal del Municipio de Soacha”, sin que ello corresponda a ningún despacho judicial de este municipio, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 *ejusdem*.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.* **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado**

***personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...***”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2021-00214 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soacha”, sin que ello corresponda a ningún despacho judicial de este municipio, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 *ejusdem*.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado*”

***personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...***”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

4.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio físico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2021-00215 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

2.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio físico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00230 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00237 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso negar la orden de pago impetrada por la parte actora, por cuanto no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a la carga contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 820 del 2003.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino que además requiere del informe entregado a los arrendatarios del incremento que aquí se ejecuta (canon de arrendamiento), a través del servicio postal autorizado, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Sublíneas por el Juzgado).

Así las cosas, el contrato de arrendamiento no cumple con las características dispuestas en el canon 422 *ejusdem*, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose acreditar la notificación del incremento del canon de arrendamiento, hecho que no sucede en el presente asunto.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00196 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, previo a fijar fecha para que se lleve acabo la diligencia de secuestro del bien embargado, deberá acreditar la correcta inscripción del oficio donde se decreto el embargo del bien, a lo cual hasta a la fecha no se ha presentado respuesta o acreditado que la medida ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula, una vez se acredite dicha inscripción se decidirá como en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00199 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, según lo normado en el Decreto 806 de 2020, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00199 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Andres Felipe Rivera Amador instauró demanda ejecutiva contra Luis Eudoro Walteros Bohórquez, con el propósito de obtener el pago de \$ 15'500.000,00 de pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio que milita a folio 3 y 4 del presente cuaderno, más los intereses de mora causados desde el 1 de mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 12 de agosto de 2020, del cual el demandado se notificó de forma personal conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00229 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00267 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación personal, realizada por la parte actora, pues véase que si lo que pretendía era notificar por medio del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, éste deberá cumplir con todos los requisitos allí dispuestos tales como realizar la notificación por medio de una empresa postal en la que se certifique el recibido del correo, para garantizar el debido proceso.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 8 *ídem* y 291 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00275 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación personal, realizada por la parte actora, pues véase que si lo que pretendía era notificar por medio del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, éste deberá cumplir con todos los requisitos allí dispuestos tales como realizar la notificación por medio de una empresa postal en la que se certifique el recibido del correo, para garantizar el debido proceso.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 8 *ídem* y 291 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00293 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **02:00 p.m. del día 26 de julio de 2021**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurren a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *ídem*, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, en especial el título base de la ejecución y, por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria





## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00293 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-118226**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **29 de julio de 2021**, a partir de las **11:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

ç

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 257544189002-2020-00336 00

En atención al memorial presentado por el togado y revisado minuciosamente el trámite del proceso y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro por tanto dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto por medio del cual se inadmitió la demanda proferido en el estado de 27 de enero de 2021, para en su lugar dejar en firme el auto por medio del cual se rechazó la demanda y fue remitida a los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad por cuanto la cuantía del proceso supera la dispuesta para los Juzgados de Pequeñas Causas tal como se dispuso en el auto de fecha 27 enero de 2021.

En lo demás se mantiene incólume

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00251** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Sandra Jimena Martínez Oviedo y Jemmy Frenando Ávila Vásquez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 78810,7531 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 52733578 que milita de folios 07 a 14 de la presente encuadernación y que al 19 de noviembre de 2020, equivalían a la suma \$21.705.986,69. pesos m/cte.

2.) 6678,5309 UVR por concepto del capital de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de febrero y el 15 de noviembre del 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 19 de noviembre de 2020 equivalían a la suma de \$1.839.394,97 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (30 de abril de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 3531,4815 UVR equivalente a \$972.637,46 por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de febrero y el 15 de noviembre del 2020.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-92619. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10

días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00401 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autoriza el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada. ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 5 de abril de 2021.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaría